



Trujillo, 14 de Octubre de 2025
RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 012302-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 09 octubre 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento del servicio de alimentación prestado sin vínculo contractual, a personal del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC durante el mes de diciembre 2024, por la Sra. Doris Ysabel Cruz Vda. De Carrillo “Restaurante el Moise”; y el consecuente reconocimiento de obligación de pago; y la documentación que obra como antecedente;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través del correo electrónico de fecha 27 de diciembre 2024, la Sra. Doris Ysabel Cruz Vda. De Carrillo se dirige al PECH remitiendo adjunta la relación de consumo de alimentos realizado por el personal de la División de Plantade Tratamiento de Agua Potable de la segunda quincena del mes de diciembre del presente año, para ser derivado a dicha División para la conformidad respectiva. Adjunta Informe de Consumo de Alimentos N° 26-2024-REM; y anexa Carta s/n, de fecha 27 de diciembre 2024, dirigida al Ing. Roberto Gustavo Salas Alvarado solicitando el pago por el consumo de alimentos por la quincena del mes de diciembre 2024, en un total de S/2,592.00, solicitando se gestione la cancelación correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 000260-2024-GRLL-PECH-SGAPPEE-DPTAP, de fecha 27 de diciembre 2024, el responsable de la División de la Planta de Tratamiento de Agua Potable emite la conformidad del servicio para el trámite de pago correspondiente;

Que, a través del Informe N° 000484-2024-PECH-OAD-AP-REYES, de fecha 30 de diciembre 2024, la responsable de Registro y Escalafón, del Área de Personal, remite los cuadros de Consumo de Menú del Personal de la División de Planta de Agua del PECH, correspondiente del 16 al 30 del mes de diciembre 2024, consumos que cuentan con la conformidad de la de la División de Planta de Agua y verificación de control de asistencia de registro y escalafón, efectuados a nombre del Concesionario: Restaurant El "MOISE", con RUC 1018018196 a nombre de la Sra. Doris Ysabel Cruz Vda de Carrillo, por concepto de Menú del Personal de Planilla por S/2,568.00.00. Adjunta relación de usuarios y cuadros distribuidos por metas, para su trámite respectivo. Asimismo, informa que no se consideró 2 menú S/. 24.00, del Sr. Wilmar Díaz León del 19.12.2024- por estar de compensación y Flores Abanto Artidoro Evert en la hoja contabilizo nueve y solo se verifica 8 firmas;





Que, mediante Informe N° 000863-2024-PECH-OAD-AP, de fecha 30 de diciembre 2024, el Área de Personal se dirige a la Oficina de Administración manifestando que la Sub área de Registro y Escalafón del Área de Personal ha informado que la relación del personal de la Planta de Agua del PECH y cuadros distribuidos por metas se encuentra conforme, correspondiente al periodo del 16 al 30 de diciembre 2024 - REST. EL MOISE. Por lo que otorga la conformidad a la verificación de asistencia por dicho servicio, solicitando se derive al Área de Abastecimiento y Servicios Generales para continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Proveído N° 015867-2024-PECH-OAD, de fecha 30 de diciembre 2024, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Planificación y Presupuesto su atención y aprobación de C.P;

Que, mediante Oficio N° -2024-GRLL-PECH-OP, de fecha 30 de diciembre 2024, la Oficina de Planificación y Presupuesto informa que existe crédito presupuestario para la atención de lo solicitado, con cargo a la Meta 016 OyM Planta de Agua Potable, habiéndose aprobado la Certificación Presupuestal N° 1305;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 08 de agosto 2025, la Sra. Doris Ysabel Cruz Vda. De Carrillo se dirige al PECH haciendo de conocimiento que se le viene adeudando el pago correspondiente al consumo de alimentos de la segunda quincena del mes de diciembre 2024 según el siguiente detalle:

- Informe de consumo de alimentos N° 26-2024-REM presentado 27DIC2024 S/2,592.00
- Informe de consumo de alimentos N° 27-2024-REM presentado 27DIC2024 S/3,192.00

Refiere que dichos informes fueron presentados vía mesa de partes virtual al PECH del 27 de diciembre del 2024 y registrados como expedientes N° 0293176-2024 y 0293301-2024 respectivamente, los cuales a la fecha se encuentran en la oficina de Administración según la plataforma virtual de seguimiento de trámites del Gobierno Regional La Libertad, desde el 31 dic 2024 el primer expediente; y en el sub área de adquisiciones desde el 01 ene 2025 el segundo expediente; no habiéndose tramitado el pago por siete meses aproximadamente pese a que según la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Ley N° 28693 los pagos del año anterior deberían haberse efectuado hasta el mes de Marzo del presente año. Por lo indicado, solicita ordenar a quien corresponda se realice dichos pagos dado al tiempo transcurrido, por ser alimentación diaria y fueron consumidos por el personal del PECH en su debida oportunidad;

Que, mediante Proveído N° 009085-2025-PECH-OAD, de fecha 11 de agosto 2025, la Oficina de Administración remite lo actuado a la División de Planta de Tratamiento de Agua y la Coordinación Administrativa San José, solicitando la revisión e informe de conformidad;

Que, mediante Oficio N° 000182-2025-GRLL-PECH-SGAPPEE-DPTAP, de fecha 11 de agosto 2025, el responsable de la División de la Planta de Tratamiento de Agua Potable remite adjunto en anexo el Oficio N° 000260-2024-GRLL-PECH-SGAPPEEDPTAP en el cual se da la conformidad del consumo de alimentos





del personal de la División de Planta de Tratamiento de Agua Potable, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre 2024;

Que, mediante Proveído N° 003909-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 27 de agosto 2025, el Área de Personal se dirige a la División de la Planta de Tratamiento de Agua Potable “*PARA CONTINUAR CON TRAMITE RESPECTIVO DE ACUERDO A LO COORDINADO*” (sic);

Que, con Oficio N° 000203-2025-GRLL-PECH-SGAPEE-DPTAP, de fecha 28 de agosto 2025, la División de la Planta de Tratamiento de Agua Potable indica que, para poder realizar la contratación de la prestación del servicio de alimentación, se tuvo que buscar en el mercado el proveedor que quisiera brindar el servicio, toda vez, que la gran mayoría de proveedores de este rubro, no se muestran interesados en trabajar con entidades del Estado. Por ello, el único proveedor que aceptó brindar el servicio de alimentación ha sido la mencionada empresa, quien dentro de sus condiciones indicó que no presentaría ninguna documentación en caso tenga que realizarse un procedimiento de selección. Aunado a ello, señala que en la jurisdicción de Moche es difícil contar con proveedores que quieran brindar el servicio de alimentación al crédito, ya que siempre piden que el pago sea contra entrega. A ello, agrega que existen proveedores que no están formalizados (no cuentan con RUC, CCI, RNP, entre otros), aspectos que resultan importantes para contratar con el Estado. Otro punto que menciona, es el referido a la distancia del lugar donde presta el servicio, pues por la lejanía de las instalaciones la gran mayoría de proveedores se niegan a brindar el servicio. Finalmente agrega que el costo del servicio, en la actualidad es bajo en comparación con los costos de mercado, si se tiene en cuenta las condiciones y distancia en la que se prestaría dicho servicio, razón por la cual mayoría de los proveedores del rubro en el mercado dentro de la jurisdicción de Moche, no se muestran interesados;

Que, respecto del COSTO/BENEFICIO precisa que el servicio es un acuerdo (punto 3.7 Menú completo) del convenio colectivo vigente suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del PECH y el Proyecto Especial CHAVIMOCHEC, por lo que su incumplimiento generará multas y sanciones administrativas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL en los montos que este determine según la afectación. En tal sentido, y por las razones antes señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, se procede a otorgar la conformidad correspondiente, y se solicita agilizar el trámite respectivo a fin de garantizar la continuidad del servicio de alimentación del personal de la División de Planta de Tratamiento de Agua Potable y otras sedes del PECH y no ser pasibles de ser multados por SUNAFIL. Adjunta la relación del consumo de alimentación de la segunda quincena del mes de diciembre 2024;

Que, mediante Informe N° 000170-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, el ABSG informa respecto al requerimiento de la proveedora Doris Ysabel Cruz Vda. De Carrillo, bajo la figura del reconocimiento de prestación sin vínculo contractual por configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, manifiesta que el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Pùblicas, en adelante LGCP, al establecer su ámbito de aplicación, precisa que: *Es aplicable para la contratación de bienes,*





servicios y obras, siempre que las entidades contratantes asuman el pago con fondos públicos. En esa medida, la normativa de Contrataciones Públicas ha previsto las responsabilidades en el proceso de contratación, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 26 de la LGCP;

Que, el numeral 58.1 del artículo 58 de la LGCP, señala que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones públicas, es que estos involucran prestaciones recíprocas, en ese sentido precisa que: *Los contratos regulados por la presente Ley son aquellos celebrados entre una entidad contratante y un proveedor, con el fin de asumir obligaciones recíprocas para abastecer a la entidad contratante de bienes, servicios u obras.* En ese sentido, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, señala que teniendo en cuenta el correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2024, presentado por la señora Doris Ysabel Cruz Carranza Vda de Carrillo, representante del RESTAURANTE EL MOISE, el Informe N° 484-2024-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES, emitido por la Sub Área de Registro y Escalafón, y el Informe N° 863-2024-GRLL-PECH-OAD-AP, emitido por el Jefe de Personal del PECH, por la prestación del servicio de alimentación del Personal de la División de Planta de Agua del PECH, del 16 al 30 del mes de DICIEMBRE 2024, debe partirse del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio;

Que, por otro lado, si la Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo (Aún cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de Contrataciones Públicas), pues el Código Civil, en su artículo 1954 establece que “*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*”. De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “*mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).*”;

Que, en este sentido, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante la Opinión N° 077-2016/DTN, señaló que “(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)”, ello en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil. Asimismo, bajo ese enfoque, mediante Opinión N° 065-2022/DTN, se han desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure el reconocimiento de un pago respectivo sin contrato alguno: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no





exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, ante los hechos expuesto, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin causas, rescata la siguiente información:

- a. **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.** La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el SERVICIO DE ALIMENTACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIVISIÓN DE PLANTA DE AGUA DEL PECH, del 16 al 30 de DICIEMBRE 2024, realizado por la señora DORIS YSABEL CRUZ CARRANZA VDA DE CARRILLO, Representante del RESTAURANTE EL MOISE.
- b. **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Este elemento se configura cuando el Jefe del Área de Personal del PECH, otorgó conformidad mediante Informe N° 863-2024-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 30 de diciembre de 2024, por el monto de S/ 2,568.00.00 Soles, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por la señora DORIS YSABEL CRUZ CARRANZA VDA DE CARRILLO, Representante del RESTAURANTE EL MOISE.
- c. **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.** Este elemento se configura cuando la unidad de organización competente (el Jefe del Área de Personal) precisa que no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitido a nombre de la señora DORIS YSABEL CRUZ CARRANZA VDA DE CARRILLO, Representante del RESTAURANTE EL MOISE, que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en el periodo del 16.12.2024 al 30.12.2024, por el monto total de S/ 2,568.00.00 Soles.
- d. **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Este elemento no ha sido discutido u objetado por el Jefe del Área de Personal de PECH, mediante Informe N° 863-2024-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 30 de diciembre de 2024, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el periodo del 16.12.2024 al 30.12.2024, en que se prestó el SERVICIO DE ALIMENTACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIVISIÓN DE PLANTA DE AGUA DEL PECH.

Que, concluye que existen las condiciones para proceder a reconocer la deuda a favor de la señora DORIS YSABEL CRUZ CARRANZA VDA DE CARRILLO, representante del RESTAURANTE EL MOISE, por el monto de S/ 2,568.00.00 Soles, bajo la figura de reconocimiento de deuda por configuración de enriquecimiento sin causa, al contar con la conformidad otorgada por el Jefe de Personal del PECH, por el SERVICIO DE ALIMENTACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIVISIÓN DE PLANTA DE AGUA DEL PECH, por el periodo del 16.12.2024 al 31.12.2024, correspondiendo derivar para su aprobación, de ser el caso, previo informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Proveído N° 000170-2025-GRLL-PECH-OAD, la Oficina de Administración deriva lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica para revisión y opinión;





Que, mediante Informe Legal N° 000144-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 09 de octubre 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes y se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, la figura del “reconocimiento de prestación sin vínculo contractual y configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa”, ha sido ampliamente analizada por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, así como por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el contexto de la normativa de contrataciones, opiniones emitidas por el OSCE, y Código Civil, emitiéndose diferentes informes al respecto;

Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien “aprovecho” la situación;

Que, es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza; y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos y para ello cuenta con un presupuesto, que al ser público; es decir, de todos los peruanos, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno;

Que, debe tenerse en cuenta que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.¹;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

¹<https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/>





Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.*
- *Así, contrario sensu, el “contrato” que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.*
- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad—sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad—podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre—claro está—que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*
- *Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*
- *Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede*





enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.

Lo referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por el área usuaria;

Que, por otro lado, respecto a la obligación generada en el ejercicio 2024, el numeral 17.2 del Decreto Legislativo N° 1441 modificado por Decreto Legislativo N° 1645, establece que el devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda: i. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos ii. Efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obras contratadas iii. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, incluyendo gastos cuya contraprestación no sea de carácter inmediato. En el presente caso, la efectiva prestación de los servicios se verifica con la conformidad correspondiente;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye señalando que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE (actualmente OECE) respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que **la Gerencia autorice el reconocimiento** del servicio prestado en el periodo del 16 al 30 de diciembre 2024, y el reconocimiento de la obligación de pago; **opción que obedece a una decisión de gestión**;

Que, el importe correspondiente al indicado reconocimiento ha sido confirmado por el área usuaria en coordinación con el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar el mismo. En tal sentido, corresponde se eleve dicho Informe Legal a la Gerencia para la respectiva autorización, de ser el caso; requerimiento de certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo;

Que, con Proveído N° 012168-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 06 de octubre 2025, la Oficina de Administración solicita a la Gerencia autorización para el pago de reconocimiento sin vínculo contractual y trámite de CP; autorizando la Gerencia y derivando lo actuado a la Oficina de Planificación y Presupuesto, con Proveído N° 005396-2025-GRLL-GGR-PECH, en la misma fecha;

Que, mediante Oficio N° 001279-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 07 de octubre 2025, la Oficina de Planificación y Presupuesto informa que existe crédito presupuestario para atender lo solicitado, con cargo a la Meta SIAF 010 OyM Planta de Agua Potable; habiéndose aprobado la Certificación Presupuestal N° 1047;





Que, mediante Proveído de Visto, de fecha 09 de octubre 2025, la Oficina de Administración

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento de la prestación del servicio de alimentación sin vínculo contractual al personal de la Planta de Agua Potable del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, por el período del 16 al 30 del mes de diciembre 2024, por la Sra. Doris Ysabel Cruz Vda. De Carrillo “Restaurante el Moise”, de acuerdo a lo determinado por el área usuaria; y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer la obligación de pago generada en el ejercicio 2024, por la prestación del servicio de alimentación señalado en el artículo precedente, autorizando a la Oficina de Administración a cancelar el importe de S/ 2,568.00 (Dos mil quinientos sesenta y ocho con 00/100 soles), con cargo a la Certificación Presupuestal N° 1047.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Sra. Doris Ysabel Cruz Vda. De Carrillo “Restaurante el Moise”; y hágase de conocimiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

